



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0743/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación Nacional de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario, (Asomudco) y la Licda. María Genao contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00887 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00887, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto del dos mil veinte (2020). A través de dicha decisión, se declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por María Genao, actuando por sí y en representación de la Asociación de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario (Asumudco), contra la Resolución núm. 1418-2019-TADM-00289, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. El indicado fallo contiene el siguiente dispositivo:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por María Genao, actuando por sí y en representación de la Asociación de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario (Asumudco), contra la resolución núm. 1418-2019-TADM-00289, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; por no ser la susceptible del recurso de casación;

Segundo: Condena a las recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes envueltas en el presente proceso.

La resolución recurrida fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, Asociación Nacional de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario (Asomudco) y la Lida. María Genao, quien actúa por sí misma y en nombre y representación de la asociación, a través del Acto núm. 872-20, del veintitrés (23) de un mes no establecido del dos mil veinte (2020)¹, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

La parte recurrente, Asociación Nacional de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario, (Asomudco) y la Licda. María Genao, quien actúa a su nombre y en representación de la aludida asociación, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el seis (6) de mayo del dos mil veintiuno (2021); y recibido en este tribunal constitucional el diecinueve (19) de enero del dos mil veinticuatro (2024). A través de su recurso, procura que este tribunal anule la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00887, así como las resoluciones dictadas por el juez de la instrucción y la dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; además, peticiona que se ordene el cumplimiento de la apertura a juicio.

¹Instrumentado por el ministerial Erasmo Narciso Belisaire, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. El referido acto contiene una nota, en donde se establece que no se encontró a la parte recurrente, por lo que procedió a notificar conforme a lo establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil dominicano, sobre domicilio desconocido y se hacen constar los traslados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El antedicho recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrida, señor Matías Coronado Beltrán, a través del Acto núm. 817/2022, del tres (3) de mayo del dos mil veintidós (2022)².

De igual forma, mediante el Acto núm. 814/2022, del tres (3) de mayo del dos mil veintidós (2022), y con el mismo procedimiento y ministerial, se notificó el referido recurso de revisión constitucional al señor César Neftalí Alcántara, quien es la otra parte recurrida en el actual recurso de revisión, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el conocimiento del recurso de casación interpuesto por la Asociación Nacional de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario (Asomudco) y la Licda. María Genao, quien actúa a su nombre y en representación de la citada asociación, contra la Resolución núm. 1418-2019-TADM-00289, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, declaró inadmisibles el recurso de casación, objeto del caso de revisión ante este tribunal, fundamentando su decisión, esencialmente, en lo que se transcribe a continuación:

Atendido, a que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los

² Instrumentado por Maher Salal Hasbas Acosta, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el referido acto se notifica según lo dispuestos en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, sobre domicilio desconocido, y se hace constar los traslados realizados a fin de que se de por citada una de las partes recurridas.

Expediente núm. TC-04-2024-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la Asociación Nacional de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario, (Asomudco) y la Licda. María Genao, contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00887, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

Atendido, a que el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), dispone que: el recurso de casación sólo puede interponerse contra las decisiones emanadas por las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena.

Atendido, a que al cotejar la resolución objeto del presente recurso con las disposiciones del artículo 425 antes citado, es evidente que la decisión impugnada por María Genao, actuando por sí y en representación de la Asociación de Mujeres ProDesarrollo Comunitario (Asumudco), no se enmarca dentro de las decisiones que taxativamente dispone dicho artículo que pueden ser objeto del recurso de casación, ya que no constituye una sentencia que pronuncie condena o absoluciones, que ponga fin al procedimiento, o que deniegue la extinción o suspensión de la pena.

Atendido, que del examen de la decisión impugnada, se infiere que se trata de un fallo que no pone fin al proceso, pues se está recurriendo en casación la decisión de la Corte a qua que declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra el auto de apertura a juicio núm. 2019-EPEN-00001, emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata; en consecuencia, al no apreciarse ninguna afectación a derecho constitucional alguno que amerite



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcionalmente la apertura del presente recurso, procede pronunciar su inadmisibilidad.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente, Asociación Nacional de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario (ASOMUDCO) y la Licda. María Genao, quien actúa por ella y en representación de la asociación, depositó su instancia contentiva del recurso de revisión ya referido ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el seis (6) de junio del dos mil veintiuno (2021). A través de este, pretende que este tribunal anule la resolución recurrida, que se ordenen las medidas necesarias para que se respete el debido proceso, enmendando las violaciones de la resolución recurrida, la dictada por el juez de instrucción y la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ser violatorias de la Constitución.

Para fundamentar su petitorio, alega las siguientes violaciones: 1) violación a la Constitución de la República (derechos fundamentales), en particular, la violación del artículo 69 en cuanto a una tutela real y efectiva, así como el respeto al respeto al debido proceso, el derecho a una justicia imparcial, el derecho a recurrir, el derecho a la defensa, y el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 39. También se alega la violación de las garantías de los derechos fundamentales según el artículo 68, y de los artículos 6, 26, 68, 69, 73, 74 y 75, de la Constitución; 2) omisión de estatuir sobre las conculcaciones de derechos fundamentales denunciadas; 3) omisión de estatuir sobre las pruebas presentadas en el recurso; 4) omisión de estatuir sobre el objeto del recurso y falta de motivación; 5) omisión de estatuir sobre las violaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales reclamadas, lo que implica una violación a la primacía de la Constitución. A continuación, se exponen los siguientes argumentos:

Resulta que: Fue evacuada la Resolución No.2019-EPEN-00001 NCI-No. 583-17-00573 d/f 03/01/2019, dictada por el Juez de Instrucción Designado José Augusto Santo Salvador, Juez de instrucción designado por la Prov. Monte Plata en preliminar de este proceso, con múltiples violaciones constitucionales y procesales dando origen al auto de apertura a juicio.

Resulta que: Al no estar conforme con las múltiples violaciones procesales constitucionales apelamos parcialmente la resolución No.2019-EPEN-00001 NCI-No. 583-17-00573 d/f 03/01/2019 dictada por el Juez de Instrucción Designado José Augusto Santo Salvador Juez de instrucción designado por la Prov. Monte Plata emitida por el Honorable Juez designado, mas no apelamos a la apertura a juicio.

Resulta que: Los recurrentes Acuden a las instancias Penales Nacionales en busca del respecto a su derecho constitucional de JUSTICIA CON EL RESPETO AL DEBIDO PROCESO Y EN BUSCA DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, en espera de la IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL RESPETO A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, pero se ha encontrado que en primer grado hubo un manejo inadecuado del expediente en mira de confundir el Tribunal de fondo y tener en libertad más delincuentes sociales. Ya que a pesar de estar de acuerdo con la apertura a Juicio el expediente fue manipulado para negar parte de la querrela ya que el intento de homicidio fue sacado del expediente al igual que sus pruebas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta que: El Juez de instrucción Sacó en su resolución a la Demandante y víctima y Querellante, Asociación Nacional de Mujeres Pro- Desarrollo Comunitario (ASOMUDCO), del proceso existiendo una negación de justicia y violando su Derecho Fundamental de Justicia, debido proceso entre otros.

En la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: Bueno, Valido (sic) y a Lugar, el Presente Recurso de Revisión, encontrar de la Resolución No.001-022-2020-SRES-00230, d/f 20/08/2020. dictada por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia por: (sic) de Suprema Corte de Justicia (Segunda Sala)., por haber sido interpuesto en tiempo hábil como manda la ley en cuanto a la forma y cumplir con lo indicado en el art. 53 de la ley 137-11.

SEGUNDO: Declarar ADMISIBLE, Presente Recurso de Revisión por estar basada sobre normas y preceptos jurídicos como manda la Ley y haber sido interpuesto sobre bases legales. DECLARAR NULA de pleno derecho la Resolución No.001-022-2020-SRES-00230, d/f 20/08/2020, dictada por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia por haberse demostrado las violaciones a los Derechos Fundamentales y Constitucionales argumentados y violaciones de Nuestro Código Procesal Penal en cuanto el Fondo.

TERCERO: Ordenar, todas las medidas necesarias con la finalidad de respetar las normativas del debido proceso en el presente caso, enmendando las violaciones encausadas en la Resolución No.001-022-2020-SRES-00230, d/f 20/08/2020 dictada por, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia. (sic) la Resolución No.2019-EPEN-00001



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NCI-No. 583-17-00573 d/f 03/01/2019, dictada por el Juez de Instrucción Designado José Augusto Santo Salvador del Distrito Judicial de Monte Plata., y la resolución No. 1418-2019 TADM-00289, D/F 12-06-2019 de la primera Sala de la Corte Penal de Santo Domingo, por estar presente en dicha resolución garrafales violaciones a la Constitución.

QUINTO: (sic) ORDENAR, el cumplimiento de la apertura a juicio como indica el art. 301,302,303 de nuestro Código Procesal Penal, el respeto a la Constitución a los Derechos Fundamentales y Normas Procesales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señores Matías Coronado Beltrán y César Neftalí Alcántara, no produjo escrito de defensa en relación con el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. A dichos señores, a pesar de no haber sido encontrados en los domicilios dados por ellos, se les notificó mediante el procedimiento de domicilio desconocido que establece el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil dominicano. En el expediente existe un acto en el que se hacen constar los traslados realizados, a fin de que se dé por citada la parte recurrida en revisión.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

En el actual recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la Procuraduría General de la República depositó su opinión ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022). A través de este documento, procura que este tribunal declare inadmisibile el recurso, porque la parte recurrente no cumple con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en lo que respecta a la motivación de su recurso. Expone, entre otros argumentos, los siguientes:

Que se constata que el cuestionamiento realizado a la Suprema Corte de Justicia es violación a derechos fundamentales, tales como, tutela judicial efectiva, respeto al debido proceso, derecho a una justicia imparcial, derecho a recurrir y derecho de defensa, en el entendido de que, sostiene el recurrente que la resolución dictada por este máximo órgano, se refiere al inicio de un proceso penal en contra de los señores César Neftalí Alcántara y Matías Coronado Beltrán, los cuales son los imputados en el presente proceso, en perjuicio de la hoy recurrente María Aurelia Genao, en caso que nos ocupa, no se admito (sic) como querellante ni actor civil a la Asociación Nacional De Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario (ASOMUDCO), por lo que la citada asociación aduce que la resolución debe ser anulada por haber incurrido la Suprema en incorrecta aplicación del debido proceso .

Que el anterior reclamo no se traduce en trasgresión a su derecho a una justicia imparcial, a recurrir, a su legítima defensa y a la igualdad, dado a lo establecido en el artículo 393 del Código Procesal Penal Dominicano "Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley" y lo señalado en el artículo 425 de la precitada legislación, "La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena" (...); en tal sentido, no cambia la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suerte del fondo de la decisión, por lo que dicha pretensión no resultaría una causal de revisión constitucional.

Que entendido esto, lo que se observa en consecuencia es una imprecisión en el pedimento del recurrente, así como un pedimento que no resulta propio de un recurso de revisión constitucional, incurriendo el recurrente en incumpliendo del mandato establecido en el Art. 54.1 de la Ley 137-11, que estable que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado.

La Procuraduría General de la República realiza el siguiente petitorio:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por ASOCIACIÓN NACIONAL DE MUJERES PRO-DESARROLLO COMUNITARIO (ASOMUDCO) y LA LICENCIADA MARÍA GENAO, en contra de la Resolución No. 001-022-2020-SRES-00887, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de agosto del 2020, por no cumplir con el requisito de debida motivación exigido en el Art. 54.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Documentos depositados

Los documentos depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, Asociación Nacional de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario (ASOMUDCO) y la Licda. María Genao,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el seis (6) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

2. Copia de la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00887, del veintiocho (28) de agosto del dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Acto núm. 872-20, del veintitrés (23) de un mes no establecido del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Erasmo Narciso Belisaire, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a través del cual se notifica la resolución recurrida a la parte recurrente, conforme a lo establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil dominicano, sobre domicilio desconocido.

4. Acto núm. 817/2022, del tres (3) de mayo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual se notifica, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrida, señor Matías Coronado Beltrán, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, conforme a lo establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil dominicano, sobre domicilio desconocido.

5. Acto núm. 814/2022, del tres (3) de mayo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual se notifica, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, al señor César Neftalí Alcántara, quien es la otra parte recurrida en el actual recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia certificada del dictamen contentivo del escrito de defensa, depositado por la Procuraduría General de la República ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que componen el expediente y a los hechos expuestos en el caso, la controversia se presenta cuando la Asociación Nacional de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario (ASOMUDCO) y la Licda. María Genao, actuando por sí misma y en representación de la referida asociación, iniciaron un proceso penal en contra de los señores César Neftali Alcántara y Matías Coronado Beltrán, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 267, 305, 436, 379, 388, 389, 437, 438 del Código Penal dominicano, los cuales están referidos, entre otras cosas, a la asociación de personas para cometer delitos como el robo de animales, frutos y entrar en predios ajenos con la intención de hacer daño.

En ese contexto y ante la querrela interpuesta por la citada asociación, el juez de instrucción de Monte Plata dictó la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00230, dando apertura a juicio en contra de los referidos señores.

No conforme, la parte afectada presenta un recurso de apelación que fue resuelto por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida a través de la Sentencia núm. 1418-2019-TADM-00289.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto trajo como consecuencia que la parte recurrente interpusiera un recurso de casación, que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 001-022-2020-SRES-0887. La referida sala consideró que el caso no se enmarcaba dentro del artículo 425 del Código Procesal Penal; es decir que el caso no se trataba de sentencias que pronuncian condenas o absoluciones, que pongan fin al procedimiento o que denieguen la extinción o suspensión de la pena. Esto es, la sentencia atacada no pone fin al proceso, y es una resolución que está siendo recurrida ante este tribunal, mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera que el mismo deviene inadmisibile en atención a los siguientes argumentos:

10.1. Previo a entrar a instruir el caso que nos ocupa, es preciso aclarar que la parte recurrente, a través de su instancia, expresa que la revisión constitucional que solicita recae sobre la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00230, dictada el veinte (20) de agosto del dos mil veinte (2020). Sin embargo, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución que corresponde a su caso es la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00887, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto del dos mil veinte (2020).

10.2. En este sentido, el Tribunal Constitucional, haciendo uso del principio contenido en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, referido a la supletoriedad, le da el nombre correcto e instruye el caso de la forma que corresponde, sin que esto sea óbice para no referirse al asunto planteado.

10.3. Aclarado lo anterior, iniciamos con las consideraciones de este tribunal en torno al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa nuestra atención, y en ese orden, serán admisibles solo cuando la decisión recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.4. Visto lo anterior, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto citado, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio del dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendario.

10.5. En la especie, se da por cumplido este requisito, en razón de que la parte recurrente, Asociación Nacional de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario (ASOMUDCO) y la Licda. María Genao, no pudo ser encontrada en el domicilio que había elegido y, en vista de eso, la resolución recurrida fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificada mediante lo establecido en el artículo 69.7 del Código Procesal Civil dominicano, el cual dispone que *a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.* En este sentido, en el expediente consta el acto mediante el cual se hacen constar los traslados realizados por el ministerial, a fin de dejar notificada la resolución recurrida.

10.6. En ese tenor, y dado el hecho de que en el acto de notificación no se precisa el mes en que fue realizada la misma, este tribunal aplicando el principio de favorabilidad, no considerará tal notificación como buena y válida, por lo que el plazo nunca empezó a correr y permanece abierto.

10.7. La resolución recurrida para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado fundamentó su decisión, esencialmente, en el siguiente argumento:

Atendido, a que al cotejar la resolución objeto del presente recurso con las disposiciones del artículo 425 antes citado, es evidente que la decisión impugnada por María Genao, actuando por sí y en representación de la Asociación de Mujeres ProDesarrollo Comunitario (Asumudco), no se enmarca dentro de las decisiones que taxativamente dispone dicho artículo que pueden ser objeto del recurso de casación, ya que no constituye una sentencia que pronuncie condena o absolución, que ponga fin al procedimiento, o que deniegue la extinción o suspensión de la pena.

10.8. En vista del argumento citado, la parte recurrente considera que la resolución recurrida contiene las siguientes violaciones: 1) violación a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República (derechos fundamentales), en particular, la violación del artículo 69 en cuanto a una tutela real y efectiva, así como el respeto al debido proceso, el derecho a una justicia imparcial, el derecho a recurrir, el derecho a la defensa, y el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 39. También se alega la violación de las garantías de los derechos fundamentales según el artículo 68, y de los artículos 6, 26, 68, 69, 73, 74 y 75, de la Constitución; 2) omisión de estatuir sobre las conculcaciones de derechos fundamentales denunciadas; 3) omisión de estatuir sobre las pruebas presentadas en el recurso; 4) omisión de estatuir sobre el objeto del recurso y falta de motivación; 5) omisión de estatuir sobre las violaciones constitucionales reclamadas, lo que implica una violación a la primacía de la Constitución.

10.9. Es de suma importancia señalar que el asunto que nos acontece trata de una resolución que declara inadmisibile un recurso de casación sobre la inadmisibilidad, por parte de la corte de apelación, de una decisión del juez de instrucción que dictó apertura a juicio; es esa apertura lo que se está objetando a través del presente recurso, ya que la casación estableció que el asunto sometido a ese recurso no había puesto fin al caso.

10.10. En efecto, mediante la Resolución núm. 2019-EPEN-00001, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, del tres (3) de enero del dos mil diecinueve (2019), resolvió lo siguiente:

12. Que en la especie, al analizar las pruebas antes descritas por el ministerio público, advertimos que las mismas son lícitas, útiles, pertinentes y vinculantes, así que han superado el filtro de la audiencia preliminar, pues cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 69.8 de la Constitución, así como los artículos 139, 166, 167, 212, 312 del Código Procesal Penal, que este tribunal entiende que, han sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ofertadas pruebas suficientes para establecer un juicio de probabilidad de que por ante la jurisdicción de juicio, el imputado podría ser autor de los hechos que se le atribuyen, en razón de que las precitadas pruebas sustentan la acusación y resultan suficientes. Que las mismas crean un nexo causal con el imputado ubicándolo en el hecho en los aspectos de modo, tiempo y lugar, en tal virtud, merecen ser analizadas con más profundidad y bajo los lineamientos de un juicio de fondo, para que sea dicho tribunal quien determine finalmente su inocencia o culpabilidad, por lo que procede dictar Auto de Apertura a Juicio respecto de los imputados de Cesar Neftalí Alcántara y Matías Coronado Beltrán, a quien se le atribuye violentar las disposiciones contenidas en los artículos anteriormente citados.

10.11. En este contexto, este tribunal considera que, respecto del caso en concreto, el tribunal de primer grado debe continuar con el conocimiento del caso, es decir, que, al tratarse de una apertura a juicio, el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del asunto, ya que no se han juzgado cuestiones de fondo.

10.12. En este contexto, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0248/17, del diecinueve (19) de mayo del dos mil diecisiete (2017), estableció que, *en tal virtud, el referido auto de apertura a juicio no cumple con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, ya que se trata de una decisión que no resuelve el fondo del litigio. En consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile.*

10.13. En esta tesitura, este tribunal constitucional expresó en su Sentencia TC/0249/20, del ocho (8) de octubre del dos mil veinte (2020), pág. 11, literal c), lo siguiente: *De igual manera, en la TC/0354/14, esta sede constitucional reiteró luego que mientras el Poder Judicial no se haya desapoderado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional (...).

10.14. Siguiendo con la misma idea, en este tipo de casos, el criterio de este tribunal ha sido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea declarado inadmisibile cuando el Poder Judicial no se ha desapoderado del conflicto al cual se refiere la sentencia recurrida. En esta virtud, este colegiado constitucional estableció en su Sentencia TC/0328/21, del veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), página 28, literal k, lo que, a continuación, se transcribe:

De manera que el presente caso no se enmarca dentro de los requisitos establecidos por los artículos 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, tampoco con las disposiciones 277 de la Constitución de dos mil diez (2010), habida cuenta de que la decisión cuya revisión es pretendida por la parte recurrente, no ostenta las condiciones para ello, puesto que aun cuando adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, el aspecto de que ya no es revisable la cuestión que resuelve mantener el auto de apertura a juicio contra el imputado, al haberse decretado la inadmisibilidad de manera firme por lo que el Poder Judicial todavía permanece apoderado del expediente en cuestión, lo cual conlleva la inadmisibilidad del presente recurso.

10.15. Más recientemente, y continuando con su jurisprudencia constante, este tribunal estableció a través de la Sentencia TC/0291/23, del diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023), página 25, punto 10.7, lo siguiente:

Es preciso indicar que en la jurisprudencia de este colegiado ha sido constante declarar la inadmisibilidad de recursos de revisión de decisión jurisdiccional cuando el objeto del recurso ha sido un auto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apertura a juicio [Sentencia TC/0248/17], así como decisiones en apelación que declaran inadmisibile dicho recurso contra un auto de apertura a juicio [Sentencia TC/0284/16] y aquellos recursos de revisión de decisión jurisdiccional contra resoluciones de la Suprema Corte de Justicia que han declarado inadmisibile dicho recurso contra decisiones en apelación que a su vez han inadmitido el recurso de apelación contra autos de apertura a juicio [TC/0328/21], todo lo anterior en razón de la naturaleza de dicho auto.

10.16. Continúa estableciendo la citada sentencia que:

Al examinar la glosa procesal, advertimos que la Resolución núm. 3356-2019, aun cuando haya emanado de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de órgano casacional, fue rendida al tenor de la impugnación de la decisión que persigue variar la resolución sobre inadmisibilidat del recurso de apelación, ni tampoco de casación, al tenor de los arts. 303 y 425 del Código Procesal Penal.

10.17. Prudente es recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un recurso extraordinario y excepcional, lo que resulta acorde con los precedentes citados en el cuerpo de la presente resolución, considerando como característica principal que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los procesos establecidos en el ámbito del Poder Judicial no hayan resultado eficaces, lo cual no puede comprobarse hasta que la jurisdicción ordinaria se haya desapoderado del asunto, como sucede con el presente caso.

10.18. En conclusión, luego del análisis de la resolución recurrida, y en vista de los argumentos expuestos por este tribunal, procede que se reiteren los precedentes y se mantenga el criterio que este tribunal ha enarbolado en este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tipo de casos, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no cumplir con el artículo 53.3.b. de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación Nacional de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario, (ASOMUDCO) y la Licda. María Genao, contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00887, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Asociación Nacional de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario, (ASOMUDCO) y la Licda. María Genao; a la parte recurrida, señores César Neftali Alcántara y Matías Coronado Beltrán, y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria